

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 052-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	CESAR HERRERA DIAZ y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO UNOS HECHOS No 025
FECHA DEL AUTO		30 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 03, FOLIO 599
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 5 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO No. 025 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICDO 112-052-018

En la ciudad de Ibagué a los treinta (30) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-052-018 que se tramita ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, basado en los siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina la presente investigación, el memorando 0132-2018-111 del 22 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, por medio del cual remite a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 013 del 08 de febrero de 2018, producto de una auditoría regular practicada al Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

“(…)A partir de la información reportada por la oficina de cartera del Nuevo Hospital La Candelaria del Municipio de Purificación, se pudo determinar que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA PIJAO SALUD EPS, adeuda a la ESE, a 31 de diciembre de 2016, la suma de (\$26,428,857,00).

Con el objeto de validar la información registrada, la Contraloría Departamental del Tolima, mediante oficio DCD-0366 del 27 de junio de 2017, ofició a la Entidad Promotora de Salud, solicitando el estado actual de la cartera, pagos y conciliaciones adelantadas con la ESE.

Sobre el particular, la Entidad respondió al Ente de Control, a través del oficio sin número de fecha 06 de julio de 2017 la siguiente información.

CONCEPTO	VALOR
Facturas Pendientes de pago:	\$146.148
Facturas Glosadas:	\$1.948.400
Glosas aceptadas por la IPS:	\$5,582,979
Pagos realizados:	\$6.027.866
Facturas sin radicar en la EPS:	\$8.450.490
Saldo facturas cápita pendiente por conciliar:	\$4.518.533

Revisado el estado de cartera a 31 de diciembre de 2016, se estableció que 32 facturas, cuantificadas en CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.365.297,00), generadas en las vigencias del 2011 al 2014, a la fecha se encuentran prescritas conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Es de notar que el hecho de que no se haya demostrado con posterioridad a la radicación de treinta y dos (32 facturas), haber adelantado algún tipo de actuación tendiente al cobro de los valores adeudados, es procedente la confirmación de la PRESCRIPCIÓN.

Sobre las facturas relacionadas en el siguiente cuadro, denota una posible inadecuada gestión por parte del responsable de adelantar gestiones de cobro, conllevando a que el patrimonio del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E Nivel II DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA, sufra una disminución, menoscabo, estimado en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.365.297)** por concepto de servicios de salud, sobre los cuales no se demostró ninguna gestión de cobro para la recuperación de los recursos, generando con ello la prescripción de los títulos conforme lo establece el artículo 789 del código de comercio.

FACTURA	FECHA RADICA	Valor a Cobrar	Val/Total	Fecha factura	Vencimiento	Saldo	días de vencimiento
293403	20/05/201	\$ 216.080,00	\$ 216.080,00	29/04/2011	29/04/2014	\$ 216.080,00	2224
311138	14/10/2011	\$ 1.255.000,00	\$1.255.000,00	16/09/2011	16/09/2014	\$	2077
311158	14/10/2011	\$ 112.200,00	\$ 112.200,00	16/09/2011	16/09/2014	\$ 112.200,00	2077
332799	14/03/2012	\$ 286.365,00	\$ 286.365,00	07/02/2012	07/02/2015	\$ 286.365,00	1925
340048	16/04/2012	\$ 39.000,00	\$ 39.000,00	22/03/2012	22/03/2015	\$ 39.000,00	1892
361530	14/08/2012	\$ 43.400,00	\$43.400,00	28/07/2012	28/07/2015	\$ 43.400,00	1772
361610	14/08/2012	\$ 72.699,00	\$72.699,00	29/07/2012	29/07/2015	\$72.699,00	1772
364566	14/09/2012	\$ 56.900,00	\$ 56.900,00	15/08/2012	15/08/2015	\$ 56.900,00	1741
371405	18/10/2012	\$ 26.200,00	\$ 26.200,00	29/09/2012	29/09/2015	\$ 26.200,00	1707
382125	18/01/2013	\$ 26.200,00	\$26.200,00	27/12/2012	27/12/2015	\$ 26.200,00	1615
405807	15/07/2013	\$ 39.900,00	\$ 39.900,00	07/06/2013	07/06/2016	\$ 39.900,00	1437
420944	10/10/2013	\$ 28.900,00	\$ 28.900,00	19/09/2013	19/09/2016	\$ 28.900,00	1350
421547	10/10/2013	\$ 14.000,00	\$ 14.000,00	23/09/2013	23/09/2016	\$ 14.000,00	1350
438484	12/02/2014	\$ 566.600,00	\$ 566.600,00	20/01/2014	20/01/2017	\$ 566.600,00	1225
446636	14/03/2014	\$ 12.300,00	\$ 12.300,00	25/02/2014	25/02/2017	\$ 12.300,00	1195
448344	11/04/2014	\$ 570.376,00	\$ 570.376,00	05/03/2014	05/03/2017	\$ 570.376,00	1167
448583	11/04/2014	\$29.100,00	\$29.100,00	06/03/2014	06/03/2017	\$ 29.100,00	1167
448859	11/04/2014	\$29.100,00	\$29.100,00	07/03/2014	07/03/2017	\$29.100,00	1167
452246	11/04/2014	\$ 29.100,00	\$29.100,00	23/03/2014	23/03/2017	\$ 29.100,00	1167
453402	11/04/2014	\$29.100,00	\$29.100,00	28/03/2014	28/03/2017	\$ 29.100,00	1167
453745	11/04/2014	\$ 20.200,00	\$20.200,00	31/03/2014	31/03/2017	\$ 20.200,00	1167
454431	11/04/2014	\$ 63.470,00	\$ 63.470,00	31/03/2014	31/03/2017	\$ 63.470,00	1167
457913	16/05/2014	\$ 36.091,00	\$ 36.091,00	17/04/2014	17/04/2017	\$ 36.091,00	1132
464444	13/06/2014	\$ 49.416,00	\$ 49.416,00	18/05/2014	18/05/2017	\$ 49.416,00	1104
468813	15/07/2014	\$29.100,00	\$29.100,00	08/06/2014	08/06/2017	\$29.100,00	1072
468832	15/07/2014	\$ 29.100,00	\$29.100,00	08/06/2014	08/06/2017	\$29.100,00	1072
469423	15/07/2014	\$29.100,00	\$29.100,00	10/06/2014	20/06/2014	\$ 29.100,00	1072
472179	15/07/2014	\$ 566.600,00	\$ 566.600,00	25/06/2014	25/06/2014	\$ 566.600,00	1072
472246	15/07/2014	\$ 20.200,00	\$20.200,00	25/06/2014	25/06/2017	\$ 20.200,00	1072
476016	19/08/2014	\$ 6.200,00	\$ 6.200,00	14/07/2014	14/07/2017	\$ 6.200,00	1037
480119	15/09/2014	\$ 21.000,00	\$ 21.000,00	04/08/2014	04/08/2017	\$ 21.000,00	1010
482202	15/09/2014	\$ 12.300,00	\$ 12.300,00	13/08/2014	13/08/2017	\$ 12.300,00	1010
						\$4.365.297,00	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 119 del 23 de septiembre de 2021 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

600

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y posteriormente en el Decreto con fuerza de Ley número 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000) **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexó causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: *"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*

h

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 013 del 8 de febrero de 2018 en el cual se establece un presunto detrimento patrimonial a las arcas de esta institución hospitalaria con ocasión a la falta de gestión de cobro de 32 facturas que llegaron a su prescripción.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día 15 de junio de 2018 el auto No. 060, ordenando la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-052-018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: En calidad de gerentes de la institución hospitalaria a los señores **Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas y Carlos Raúl Fernández Salazar**, como profesionales universitarios a: **José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina y Jaime Hernán Moreno Devia.** (Folios 93 al 100)

También fueron vinculados como terceros civilmente responsables, en su calidad de garantes, a las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-052-018							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros Confianza SA.	860070374-9	17RC000788	20/05/2011	12/05/2011 al 12/05/2012	Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 500.000.000	Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación tolima.
Aseguradora Solidaria de Colombia SA.	860524654-6	480-73-994000000328	12/07/2012	22/07/2012 al 22/07/2013	Multirriesgo Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 250.000.000	
		480-73-994000000964	27/04/2015	27/04/2015 al 27/10/2015	Previhospital Póliza Multirriesgo	\$ 300.000.000	
Seguros La Previsora SA.	860002400-2	1001193	23/07/2013	17/07/2013 al 16/07/2014	Póliza de Seguro Manejo	\$ 100.000.000	
Seguros del Estado SA.	860009578-6	25-42-101003535	22/01/2016	01/01/2016 al 01/01/2017		\$ 100.000.000	

Una vez notificado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-052-018, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., presenta sus argumentos frente al anterior auto.

Así pues, obra a los folios 163 al 165 del expediente obra el pronunciamiento que hace el abogado **Diego Enrique Pérez Cadena**, en su calidad de Apoderado General de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., donde solicita la desvinculación de las pólizas 480-73-994000000328 y 480-73-9940000000964, invocando la terminación automática de los contratos de seguro por mora en el pago de las primas por parte del tomador.

Para sustentar el anterior argumento el apoderado de la compañía aseguradora retoma el Código de Comercio que al respecto señala: **"ARTÍCULO 1066. <PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 81 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella".**

601

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Alfombras lo que no se ve</i>	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

Así mismo trae a colación el artículo 1068 del mismo código que señala: **MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.** <Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> *La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes."*

Y concluye sus argumentos manifestando lo siguiente: *"Así las cosas, los perjuicios que presuntamente se hubieren ocasionado al patrimonio del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., del municipio de Purificación (Tolima), no podrán ser resarcidos con cargo a las pólizas Multirriesgo del asunto, por cuanto se verificó en oportunidad y de conformidad con la normatividad invocada, la terminación automática del contrato de seguro. En consecuencia, solicito al Ente de Control Fiscal ordenar la desvinculación de mí representada del presente proceso de responsabilidad fiscal."*

Así mismo los presuntos responsables fiscales rinden su versión libre y espontánea como se evidencia al folio 515 del expediente donde el 27 de agosto de 2018 el señor **Cesar Herrera Díaz**, manifiesta que fungió como Gerente encargado desde el 1º de abril del 2012 hasta el día 2 de enero del año 2013, para la época de los hechos, siendo acompañado por el profesional universitario del Área Financiera el Doctor José Teatino Ávila, el cual dentro de sus funciones tenía la supervisión, Verificación del proceso de facturación y cobro de cartera a las diferentes EPSs o aseguradoras a las que se le prestaba su servicio, de igual forma ejercía la supervisión de los dos (02) contratos para la facturación y el cobro de la cartera que ya se tenían al momento de su posesión los cuales eran: El 1º suscrito con la Dra. María Elvira Nieto Samper representante de la **Empresa Sur Colombiana de Servicios Integrales "SERVINTEGRACOL S.A.S**, cuyo objeto consistía en la elaboración de la facturación, presentación de cuentas, respuestas de glosas y objeciones y presentación de conciliaciones con las diferentes aseguradoras. El 2º contrato suscrito con la Dra. Nohora Beatriz Barrios Gómez, en calidad de Jefe de Cartera durante el periodo comprendido entre enero de 2012 a agosto de 2012 y posteriormente entro en calidad de contratista externo la Dra. Judith Yazmin Rodríguez Nieto, identificada con cedula de ciudadanía No. 39'574.831 de Girardot y su contrato estuvo hasta el 15 de enero de 2013.

También manifiesta que desde el momento que asumió como gerente encargado realizó las acciones pertinentes para llevar acabo el cobro de cartera a las cuales se les prestaba los servicios de salud entre ellas **PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA PIJAO SALUD EPS.**, con quien realizó reiteradas reuniones en aras de gestionar el respectivo cobro, hecho que lo demuestra con un cuadro en Excel donde se evidencia la presentación mes por mes de la facturación a Pijaos Salud, ya sea por Evento Autorizado, Evento Primer Nivel o por Partes de los diferentes servicios prestados por parte del hospital, destacando que dentro de su periodo y de acuerdo a lo auditado por la Contraloría se observa Cinco (05) facturas correspondientes al mes de julio, agosto, septiembre y diciembre que en total sumarían \$226.000, y a su vez hace salvedad que el vencimiento de estas mismas sería en el año 2015 en cada uno de los meses antes referenciados, sin que ello hubiera sido óbice para su cobro oportuno, pues es precisamente la gestión de cobro la que adelantó con su gestión en el mes siguiente a la prestación del servicio tal como se evidenció en el archivo antes referenciado.

Con la información antes reseñada se pretende dejar constancia de las actuaciones efectuadas por parte del área de facturación y cartera durante los ocho meses que estuvo a cargo de la gerencia del Hospital, a su vez hace salvedad que durante este periodo no se presentó por parte suya de ninguna omisión frente a las gestiones adelantadas para el cobro de la cartera objeto de la presente investigación y que contrario a ello si se presentó gestión y recaudo de la misma.

También se observa al folio 528 del expediente la versión libre y espontánea que rinde el 29 de agosto de 2018 la señora **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, quien manifiesta lo

siguiente: *"La mayoría de facturas para la fecha en que laboré en el nuevo Hospital la Candelaria no se encontraban prescritas, es decir, la prescripción aplicaba para el año 2016 y 2017 fecha en la cual ya no me encontraba laborando para el Hospital, sin embargo, se realizó gestión de cobro para obtener el pago de dicha cartera de la cual adjunto algunos correos electrónicos donde se notifica a la EPS Pijaos Salud, el cierre de servicios por falta de pagos y entrega de la cartera a proceso jurídico, otorgando poder al Dr. Mario Ricardo Bolívar Gaitán para la recuperación de la misma. Igualmente, soporte de pagos por medio de depósitos judiciales y cruces de cartera en general. Para sustentar lo manifestado anteriormente hace entrega de 9 folios."*

Al folio 538 obra la versión libre y espontánea que rinde el 30 de agosto de 2018 el señor **Orlando Tavera Andrade**, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima, quien manifiesta lo siguiente. "Sé que es una investigación por una presunta falta de gestión en el cobro de la cartera ante Promotora de Salud Indígena Pijao Salud EPS., por un presunto detrimento de \$4'365.297, dentro del periodo mayo de 2011 al mes de septiembre de 2014 de los servicios prestados por El nuevo Hospital la Candelaria de Purificación a su población asegurada y contratada"

Así mismo la señora **Yhilma Grimaldo Álvarez**, en su calidad de Profesional Universitaria del Área de Talento Humano y Recursos Físicos del Nuevo Hospital la Candelaria, el 7 de septiembre de 2018 rinde su versión libre y espontánea donde manifiesta que estuvo encargada del área financiera, adicional al cargo que había sido nombrada, tratándose de periodos mientras era nombrado el titular.

Destaca que el Hospital si ha venido realizando cobro de cartera, haciendo circularización y recircularización de cartera, además siempre contó con asesores jurídicos que tenían la responsabilidad de realizar cobros pre jurídico y jurídico por venta de servicios de salud en los casos que la institución lo necesitara. Indica que para la época de los hechos el Hospital tenía contratado los servicios de un profesional cuya responsabilidad era efectuar "Auditoria Medica" a la facturación y una de las obligaciones era precisamente la contestación de las glosas que las EPS., formularan. También para algunos periodos entre 2013, 2014 y 2015, existía contrato con la empresa "Servintegracol", quien tenía la responsabilidad de facturar, Radicar Cuentas de cobro, seguimiento a la Facturación, Conciliar y hacer cobros. En la diligencia anexa veintiséis (26) folios que corresponden a los oficios GH-107 del 2018 y GH-113-018, donde evidencia actuaciones de la institución frente al recaudo de cartera con la empresa Pijaos Salud. (Folio 541)

Al folio 571 del expediente obra la versión libre y espontánea rendida por la señora **Irma Ruth Guzmán Ospina** el 7 de septiembre de 2018 en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima desde el primero de julio de 2016 manifestando *que* el Hospital si ha venido realizando el cobro de cartera y actas de conciliación, ejemplo de ello es la realizada en el año 2014 (Acta No. 730240), la cual anexa en esta diligencia.

Aclara que ingresó a laborar en el Nuevo Hospital la Candelaria a partir del 01 de julio de 2016 en el cargo de Profesional Universitario Financiero sin tener una entrega formal del cargo de su antecesor, no obstante manifiesta que antes ya se había desempeñado a través de un contrato de prestación de servicios profesionales en el área de cartera, realizando los respectivos cruces de cartera, depuración, conciliación y recuperación de la misma.

Manifiesta que para los periodos 2013, 2014 y 2015, el Hospital tenía contratado con la empresa "SERVINTEGRACOL", la responsabilidad de facturar, Radicar Cuentas de cobro, seguimiento a la Facturación, Conciliar y hacer cobros, anexando los documentos que así lo demuestran.

En su versión libre y espontánea manifiesta que con la EPS Pijao Salud se ha venido realizando cruces de cartera, conciliaciones y circularizaciones del cobro de cartera en la cual se encuentra inmersa las facturas que obran dentro del proceso de investigación, destacando que para el 5 de

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

septiembre de 2018 el Hospital se presentó a la convocatoria que realizó la Superintendencia Nacional de Salud para conciliar cartera con las diferentes EPS., dentro de las cuales el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, convocó a Pijao Salud para que conciliara y reconociera la cartera adeuda.

En lo que tiene que ver con la presente investigación señala: *"Es importante resaltar las gestiones que se viene adelantado al interior del Hospital en la depuración de la información para determinar el estado real de las factura objeto de la presente investigación, por concepto de prescripción, determinando entre ellas la vigencia de las mimas, es decir, que el Hospital presentó su reclamación dentro de los términos establecidos y no de manera extemporánea como lo pretende hacer ver Pijao Salud."* (Folio 571)

También obra en el expediente al folio 572 la versión libre y espontánea rendida por el señor **José Teatino Ávila** en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación, diligencia donde manifiesta lo siguiente:

"Mi vinculación con el Hospital se presentó dentro de la vigencia de enero de 2012 hasta el 20 de febrero de 2013, dentro del ejercicio de mis funciones en ese periodo de tiempo se adelantaron las gestiones relacionadas con la conciliación de cartera y respuesta a las glosas que en su momento presentaran no solamente ante Promotora de Salud Indígena Pijao Salud EPS -, sino todas aquellas EPSs., con las cuales el Hospital tiene una relación contractual formalizada.

En las gestiones que realice se clasificaron la cartera por edades y circularizando posteriormente a cada una de las entidades comunicándole la cartera pendiente de cancelar con el fin de que la entidad se pronuncie si está de acuerdo o no, en el evento que no haya acuerdo entonces se cita a conciliación de la cartera es por ello que difícilmente se pudo haber presentado prescripción de facturas.

Existen unos mecanismos que permiten realizar la reclamación como son la conciliación, la cual esta institucionalizado en la "Circular 030 del 2013 de la Súper Salud", de ello se deja constancia en mesas de trabajo con una periodicidad trimestral, información que debe reposar en los archivos de las respectivas entidades. De las reuniones con la Supersalud se originan unos Acuerdos de Pago, donde se determina el valor real de la cartera y se fija las fechas de pago."

A su vez, el señor **Carlos Raúl Fernández Salazar**, rinde su versión libre y espontánea el día 26 de octubre de 2018 y advierte que se desempeñó como Gerente desde el 7 de abril de 2016 al primero de diciembre del mismo año, es decir menos de ocho meses.

En su versión libre y espontánea señaló lo siguiente: *"Es de anotar que el tiempo que estuve a cargo de la Gerencia del Hospital fue menos de ocho meses y al momento de asumir el ejercicio de dicho cargo, las facturas según el objeto de la presente investigación corresponden a facturas del periodo (abril de 2011 al mes de agosto de 2014), cuando ya se habla de una presunta prescripción, es decir, que al asumir la Gerencia del Nuevo Hospital la candelaria me encontraba frente a hechos cumplidos. No obstante lo anterior se inició los procesos de depuración de cartera para definir lo realmente adeudado por las EPS, y los datos de la gestión realizada reposan en la institución."* (Folio 573)

También concurre el 11 de abril de 2019 el señor **Jaime Hernán Moreno Devia**, en su calidad de Profesional Universitario a rendir su versión libre y espontánea, diligencia en la cual manifestó lo siguiente:

"Desempeñe funciones como profesional Universitario del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima durante el periodo comprendido del 01 de junio al 30 de junio de 2016, lo cual evidencia que el periodo de mi vinculación no se encuentra dentro del rango de materialización del presunto daño objeto de investigación pues solo estuve vinculado al cargo de Profesional

Universitario durante 30 días calendario, periodo de tiempo relativamente corto que solo permitió un proceso de empalme inicial al momento de mi nombramiento, pero a su vez de entrega del cargo, que desde el punto de vista de la racionalidad conduce a deducir que no es conveniente ni procedente mi vinculación al proceso.

Sin embargo, he podido observar que se ha adelantado proceso de cobro y aclaración de saldos de cartera adelantado por los profesionales universitario financieros del Hospital, que han conducido al reconocimiento y pago de la facturas objeto dentro del proceso de investigación y que se evidencia en documentación radicada ante el ente de control por parte de la persona que en la actualidad ejerce las funciones de Profesional Universitario del Hospital.”(Folio 590)

También concurre el 11 de abril de 2019 el señor **Milver Rojas** a rendir su versión libre y espontánea, en su calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima para la época de los hechos, quien manifiesta:

"En mi condición de Gerente siempre impartí la instrucción que todo el Grupo Financiero en cabeza del Profesional del Área, la Profesional de Cartera, Tesorería, Grupo de Facturación y Asesor Financiero realizaran oportunamente todas las funciones y actividades propias que le permitieran a la ESE facturar correcta y oportunamente, radicar facturas, conciliar glosas y recaudar los dineros generados por la venta de servicios de salud que es la razón de ser de la empresa. Es claro que dentro de las funciones del profesional Universitario del Área Financiera definidas en el Manual de funciones y Competencias esta esta responsabilidad. Para el caso puntual de Pijao Salud asistí a todas las mesas de conciliación programadas por la Procuraduría General de la Nación, la Secretaria de Salud Departamental con el acompañamiento de la Contraloría Departamental del Tolima, con el resultado que casi nunca asistió el representante legal de Pijao Salud un delegado con facultades escritas que permitieran comprometer la empresa, sin que ninguno de los organismos de control presentes y garantes, realizara alguna acción para cumplir el objetivo de las mesas de concertación.

Sin embargo, el Hospital cumplió con la circularización de la cartera de manera regular tanto con Pijao Salud como con las demás EPS., así como la respuesta oportuna a glosas generadas por la EPS. De la misma manera el Nuevo Hospital La Candelaria en su momento entabló proceso jurídico de cobro a Pijao Salud, el cual se encontraba en proceso de finalización a mi retiro del cargo de Gerente, lo cual requería que se conciliara las facturas canceladas y se definiera el real estado de la cartera luego de los pagos realizado fruto de embargos que el Hospital realizó a la EPS.

Prueba de estos hechos constan en los archivos del Nuevo Hospital la candelaria y debieron ser aportados por los funcionarios contratistas que aun laboran en la ESE., tales como Yilma Grimaldo Álvarez, Nohora Barrios, Jaime Moreno, o en su defecto y por oficio pueden ser solicitados por la Contraloría debido a que ya no laboro en el Hospital y no tengo acceso fácil a estos documentos, por lo anterior no es cierto que falte gestión de parte mía como Gerente en el caso que nos ocupa.

Con lo anterior espero haber hacer claridad frente al cumplimiento de mis funciones y por lo tanto solicito ser exonerado de cargos, con la consecuente decisión de archivo del proceso en lo que a mi corresponde." (Folio 592)

Obra en el proceso en los folios 6 al 26 el oficio 832 del 6 de julio de 2017 donde la Empresa Promotora de Servicios de Salud "Pijaos Salud EPS Indígena", a través del señor Harold Oswaldo Rojas Enciso, en su calidad de Contador, hace entrega de la relación de cartera con el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, donde aparecen relacionadas todas las facturas que hacen parte del hallazgo y donde se anuncia que se trata de facturas que no fueron radicadas.

No obstante la anterior afirmación obran en el proceso la relación de facturas radicadas ante la empresa Pijaos Salud EPS Indígena por el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., como se observa en el siguiente cuadro:

Relación de facturas radicadas por el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación ante la empresa "PIJAOS SALUD EPS INDIGENA"			
Fecha	Facturas	Facturas que hacen parte del hallazgo	Folios
15/07/2013	249	1	29 al 33
07/10/2013	249	1	34 al 38
07/10/2013	182	1	39 al 42
12/02/2014	176	1	43 al 45
10/03/2014	60	1	46 y 47
08/04/2014	196	1	48 al 51
08/05/2014	189	1	52 al 54
06/06/2014	280	1	55 al 59
10/07/2014	185	4	60 al 65
13/08/2014	97	1	63 y 64
15/09/2014	174	1	65 al 67
15/09/2014	74	1	68 y 69
10/07/2014	185	1	70al 72
08/04/2014	215	6	73 al 76
17/05/2011	112	1	189 al 191
14/10/2011	120	2	192 al 194

Ahora bien, como quiera que el Despacho al proferir el auto de apertura del proceso de responsabilidad de la referencia ordenó la práctica de pruebas, el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, mediante el oficio con radicado CDT-RE-2018-000003835 del 30 de agosto de 2018 suscrito por el doctor José Nùmar Ramírez Valderrama en su calidad de Gerente manifestó lo siguiente:

"Ante la Entidad Promotora de Salud Indígena Pijaos Salud se han adelantado las siguientes gestiones de cobro: Desde el año 2014 se adelantaron procesos de cruces de cartera ente el Hospital y la entidad Pijaos Salud, llevando actas de conciliaciones, relacionando las facturas que obran en el proceso, como se detalla en el cuadro que se adjunta, donde se demuestra que estas facturas fueron radicadas en Pijaos Salud."

En el cuadro enunciado se relacionan las 32 facturas que conforman el hallazgo, de las cuales unas se encuentran en cuentas por pagar, otras en auditoría médica y otras donde se anuncia su búsqueda. (214 al 239)

Finalmente el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación mediante el oficio con radicado CDT-RE-2019-00001296 del 21 de marzo de 2019 manifiesta lo siguiente: *"En acta de conciliación de cartera entre las partes del día 18 de febrero de 2019 queda consignado que el hospital hace entrega a la EPS PIJAO SALUD de las facturas que obran dentro del proceso con el número 361530, 452246, 469423, 472179, 472246, con sus respectivos soportes las cuales no se encuentran radicadas en la EPS Pijaos Salud."*

También se advierte en el anterior oficio que el día 28 de febrero de 2019 el señor Jorge Hernán Lozano Ospina, en su calidad de coordinador de facturación del Hospital, notifica

602

L

al área de cartera sobre notas contables por valor de \$382.965 en virtud a que las facturas 332799, 340048, 476016, 480119 y 482202 habían sido refacturadas a diferentes EPS.

Así mismo advierte el señor Gerente que las facturas 382125, 420944 y 468832 se encuentran pendientes de pago y que las demás facturas fueron canceladas por Pijaos Salud en el mes de febrero de 2019 a través de ADRES giro directo, como lo manifiesta el señor Santiago Andrés Díaz Cortés, en su calidad de Profesional de Servicios Área de Cartera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Folio 589)

A manera de resumen, el presente cuadro da cuenta de lo manifestado por el señor Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., donde se puede evidenciar cuales facturas fueron refacturadas, canceladas y cuales estaban pendiente de pago.

No. factura	Fecha factura	Fecha radicación	Vencimiento	Saldo	Gestión de cobro
293403	29/04/2011	20/05/2011	29/04/2014	\$ 216.080	PAGO
311138	16/09/2011	14/10/2011	16/09/2014	\$ 1.255.000	
311158	16/09/2011	14/10/2011	16/09/2014	\$ 112.200	
361610	29/07/2012	14/08/2012	29/07/2015	\$ 72.699	
364566	15/08/2012	14/09/2012	15/08/2015	\$ 56.900	
371405	29/09/2012	18/10/2012	29/09/2015	\$ 26.200	
405807	07/06/2013	15/07/2013	07/06/2016	\$ 39.900	
421547	23/09/2013	10/10/2013	23/09/2016	\$ 14.000	
438484	20/01/2014	12/02/2014	20/01/2017	\$ 566.600	
446636	25/02/2014	14/03/2014	25/02/2017	\$ 12.300	
448344	05/03/2014	11/04/2014	05/03/2017	\$ 570.376	
448583	06/03/2014	11/04/2014	06/03/2017	\$ 29.100	
448859	07/03/2014	11/04/2014	07/03/2017	\$ 29.100	
453402	28/03/2014	11/04/2014	28/03/2017	\$ 29.100	
453745	31/03/2014	11/04/2014	31/03/2017	\$ 20.200	
454431	31/03/2014	11/04/2014	31/03/2017	\$ 63.470	
457913	17/04/2014	16/05/2014	17/04/2017	\$ 36.091	
464444	18/05/2014	13/06/2014	18/05/2017	\$ 49.416	
468813	08/06/2014	15/07/2014	08/06/2017	\$ 29.100	
468832	08/06/2014	15/07/2014	08/06/2017	\$ 29.100	Conciliadas
469423	10/06/2014	15/07/2014	20/06/2014	\$ 29.100	
472179	25/06/2014	15/07/2014	25/06/2014	\$ 566.600	
472246	25/06/2014	15/07/2014	25/06/2017	\$ 20.200	
361530	28/07/2012	14/08/2012	28/07/2015	\$ 43.400	
382125	27/12/2012	18/01/2013	27/12/2015	\$ 26.200	
420944	19/09/2013	10/10/2013	19/09/2016	\$ 28.900	
452246	23/03/2014	11/04/2014	23/03/2017	\$ 29.100	
476016	14/07/2014	19/08/2014	14/07/2017	\$ 6.200	Refacturada Coómeva
480119	04/08/2014	15/09/2014	04/08/2017	\$ 21.000	Refacturada Caprecom
482202	13/08/2014	15/09/2014	13/08/2017	\$ 12.300	

		REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
		Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-12	Versión: 01
332799	07/02/2012	14/03/2012	07/02/2015	\$ 286.365	Refacturada Pijaos
340048	22/03/2012	16/04/2012	22/03/2015	\$ 39.000	Refacturada Comfenalco
TOTAL				\$ 4.365.297	

Una vez consignados los argumentos expuestos en las versiones libres y espontáneas de cada de uno de los presuntos responsables fiscales, entra el Despacho a realizar el respectivo análisis, junto con los documentos que fueron anexados en dichas diligencias y otros que fueron aportados con ocasión a la solicitud de pruebas que hizo el Despacho.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, analizará integralmente los documentos que obran en el proceso, junto con cada una de las afirmaciones que hacen los presuntos responsables fiscales en su diligencia de versión libre, para luego hacer un ejercicio racional a la luz de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, artículo modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

En el caso que nos ocupa es claro que el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, contando con un portafolio para la prestación de servicios de salud contrato con la Entidad Promotora de Servicio Salud "PIJAOS SALUD EPS INDIGENA" para brindarle la atención a sus afiliados.

Ahora bien dentro de las actividades de control fiscal, la Contraloría Departamental del Tolima, realizó auditoría a la anterior institución hospitalaria, estructurando el hallazgo número 013 del 8 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que 32 facturas que sumaban Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos (\$4.365.297) no habían sido radicadas oportunamente y en consecuencia había operado el fenómeno de la prescripción a favor del deudor.

Sobre este asunto en particular, resulta necesario indicar que el fenómeno de la prescripción no se dio en este caso particular, pues finalmente todas las facturas fueron objeto de aclaración. Unas porque la institución hospitalaria certificó que habían sido refacturadas, otras porque fueron admitidas por el deudor e incorporadas como pendientes por pagar y otras porque efectivamente fueron canceladas al prestador del servicio.

Así que el juicio de reproche frente a la falta de gestión de cobro, que a su vez derivaba en la prescripción a favor del deudor, fue superado, como se observa en el cuadro que da cuenta de la relación de facturas radicadas por el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación ante la empresa "PIJAOS SALUD EPS INDIGENA"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, ó por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado “con ocasión” o “por contribución” de la “gestión fiscal”, entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

Sobre las expresiones “con ocasión de la gestión fiscal” y/o “por contribución”, la Corte Constitucional mediante sentencia 840 de 2001, concluyó que la responsabilidad fiscal no solo resulta aplicable a los gestores fiscales propiamente dichos, sino también a los funcionarios o particulares que realicen actuaciones con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la misma. Concluyó también la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas “comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal”; lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos debe ser “necesaria y determinante”, en la toma de decisiones respectiva; es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *“La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy– Editorial Ibañez-2018).*

En el caso que nos ocupa todos los presuntos responsables manifiestan haber realizado gestión tendiente a realizar el cobro de los recursos de la institución hospitalaria, ya sea desde el cargo de Gerente o como profesionales universitarios que tenían funcionalmente la responsabilidad de gestionar la cartera, radicando las facturas oportunamente y haciendo el

605

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Apoyamos lo que es de Tolima</i>	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

respectivo seguimiento hasta su pago.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de los presuntos responsables fiscales vinculados a este proceso, debe partirse de lo que se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la exlimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por los señores Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas y Carlos Raúl Fernández Salazar, quienes ostentaron la calidad de gerentes y de José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina y Jaime Hernán Moreno Devia, quienes ostentaron la calidad de profesionales universitarios para la época de los hechos, teniendo como base lo manifestado en su versión libre y espontánea y en los documentos aportados y otros que ya obraban en el proceso, se observa que efectivamente realizaron gestión en lo que tiene que ver con la radicación y cobro de las facturas que hacen parte del hallazgo, en los tiempos que estuvieron vinculados con el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

La situación descrita permite concluir que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, pues las gestiones de cobro de las facturas enlistadas en el hallazgo, finalmente se realizó, como se demostró al depurar la cartera de la institución hospitalaria.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

En lo que tiene que ver con el daño como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal, tampoco se observa en este caso concreto, pues la gestión de cobro se realizó, e inclusive resultó efectiva con los pagos realizados y de otra parte, respecto de las facturas que no fueron canceladas, resulta evidente que no se reconoció la prescripción a favor del deudor.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexò causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal máxime cuando tampoco se materializa el daño patrimonial a las arcas del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: **"Auto de archivo.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Teniendo en cuenta el anterior artículo es preciso destacar que las conductas desplegadas por cada de uno de los funcionarios mencionados anteriormente, no tienen la connotación a título de culpa grave, especialmente porque el daño no existió.

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: **"REAPERTURA.** *Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es buscar el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público y siendo que la presente investigación no continuará en consecuencia también se archivará las diligencias para los terceros civilmente responsables, es decir para las compañías que se relacionan a continuación:



REGISTRO
AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR
O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-12

Versión: 01

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-052-018							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros Confianza SA.	860070374-9	17RC000788	20/05/2011	12/05/2011 al 12/05/2012	Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 500.000.000	Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.
Aseguradora Solidaria de Colombia SA.	860524654-6	480-73-994000000328	12/07/2012	22/07/2012 al 22/07/2013	Multirriesgo Responsabilidad Civil	\$ 250.000.000	
		480-73-994000000964	27/04/2015	27/04/2015 al 27/10/2015	Extracontractual	\$ 300.000.000	
Seguros La Previsora SA.	860002400-2	1001193	23/07/2013	17/07/2013 al 16/07/2014	Prehospital Póliza Multirriesgo	\$ 100.000.000	
Seguros del Estado SA.	860009578-6	25-42-101003535	22/01/2016	01/01/2016 al 01/01/2017	Póliza de Seguro Manejo	\$ 100.000.000	

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-052-018, adelantado ante el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de: **Cesar Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.495, en su calidad de Gerente en el periodo del 04/04/2012 al 02/03/2013, **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su calidad de Gerente en el periodo del 01/03/2013 al 31/03/2016, **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su calidad de Gerente en el periodo del 07/04/2016 al 01/12/2016, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.298, como Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo del 01/02/2012 al 20/01/2013, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.764.608, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera en el periodo del 21/01/2013 al 28/02/2015, **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo 01/03/2015 al 04/05/2015, 01/11/2015 al 31/01/2016 y 17/05/2016 al 30/06/2016, **Orlando Tavera Andrade**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.132, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 05/05/2015 al 31/10/2015, **Irma Ruth Guzmán Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.893.660, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo del 01/07/2016 a la fecha y **Jaime Hernán Moreno Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.203.243, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera, en el periodo del 01/06/2016 al 30/06/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-052-018, como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-052-018							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros Confianza SA.	860070374-9	17RC000788	20/05/2011	12/05/2011 al 12/05/2012	Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 500.000.000	Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación tolima.
Aseguradora Solidaria de Colombia SA.	860524654-6	480-73-994000000328	12/07/2012	22/07/2012 al 22/07/2013	Multirriesgo Responsabilidad Civil	\$ 250.000.000	
		480-73-994000000964	27/04/2015	27/04/2015 al 27/10/2015	Extracontractual	\$ 300.000.000	
Seguros La Previsora SA.	860002400-2	1001193	23/07/2013	17/07/2013 al 16/07/2014	Previhospital Póliza Multirriesgo	\$ 100.000.000	
Seguros del Estado SA.	860009578-6	25-42-101003535	22/01/2016	01/01/2016 al 01/01/2017	Póliza de Seguro Manejo	\$ 100.000.000	

ARTICULO TERCERO. Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal relacionada en el hallazgo No. 013 del 8 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el daño no existió y adicionalmente no hay una conducta a título de culpa grave en contra de las siguientes personas: **Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas, Carlos Raúl Fernández Salazar, José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina, y Jaime Hernán Moreno Devia,** conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

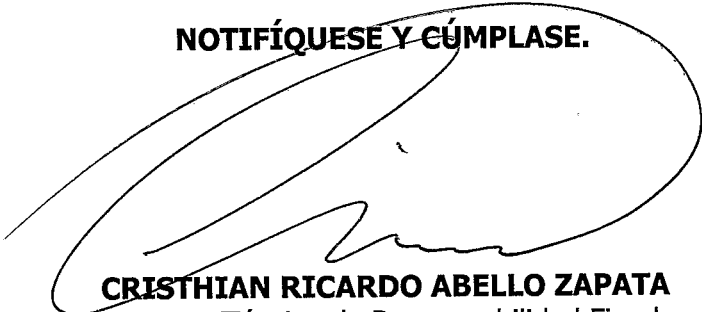
ARTICULO SEXTO. Reconocer personería jurídica a los abogados **Francisco Yesid Forero González,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 y la Tarjeta Profesional No. 55931 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., y **Diego Enrique Pérez Cadena,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.600.547 y la Tarjeta Profesional número 102.487 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado general de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., para actuar en este proceso.

ARTICULO SEPTIMO. Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente providencia a las siguientes personas: **Cesar Herrera Díaz,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.495 en su calidad de Gerente en el periodo del 04/04/2012 al 02/03/2013, Cesarherrera18@yahoo.es, **Milver Rojas,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su calidad de Gerente en el periodo 01/03/2013 al 31/03/2016, milverrojas@hotmail.com, **Carlos Raúl Fernández Salazar,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su calidad de

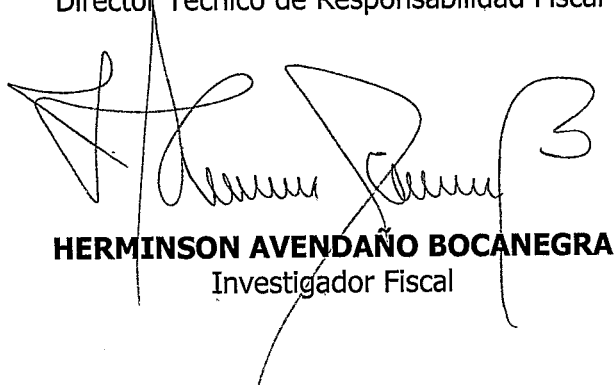
Gerente en el periodo 07/04/2016 al 01/12/2016, carlosraulf@hotmail.com, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.298, como Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 01/02/2012 al 20/01/2013, joseateatinoavila@yahoo.es, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.764.608, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera en el periodo del 21/01/2013 al 28/02/2015, Nobago74@gmail.com, **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo 01/03/2015 al 04/05/2015, 01/11/2015 al 31/01/2016 y 17/05/2016 al 30/06/2016, yhilmaq@hotmail.com, **Orlando Tavera Andrade**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.132, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 05/05/2015 al 31/10/2015, orlandotavand@yahoo.es, **Irma Ruth Guzmán Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.893.660, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo del 01/07/2016 a la fecha irmaruthg@hotmail.com, y **Jaime Hernán Moreno Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.203.243, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera, en el periodo 01/06/2016 al 30/06/2016, jmorenodevia@yahoo.es, al abogado **Francisco Yesid Forero González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 y la Tarjeta Profesional No. 55931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., franyforlawyer@hotmail.com y al abogado **Diego Enrique Pérez Cadena**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.600.547 y la Tarjeta Profesional número 102.487 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado general de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., notificaciones@solidaria.com.co, a la compañía Seguros del Estado SA., Email defensoriaestado@gmail.com, y a la compañía Seguros Confianza SA., conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
 Investigador Fiscal